



Número 33

APA:

Carrasco Andrino, M. (2019). Aproximación al concepto de delito plurisubjetivo. *Revista Peruana de Ciencias Penales*. 33. 93-120.

APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE DELITO PLURISUBJETIVO

M^a DEL MAR CARRASCO ANDRINO*

Recibido: 10.SEP.2019
Aprobado: 06.NOV.2019

SUMARIO:

1. Introducción. 2. El concepto de participación necesaria en la doctrina alemana. 3. El delito plurisubjetivo en la doctrina italiana. 3.1. El problema de la inclusión del sujeto pasivo. 3.2. La cuestión de la punibilidad de los partícipes: los delitos pluripersonales en sentido amplio y en sentido estricto. 4. Conclusiones: los requisitos del delito pluripersonal. Bibliografía.

TITLE: Approaching the concept of multiperson crime

RESUMEN:

El objeto de este trabajo es estudiar, a partir de las contribuciones realizadas por las doctrinas alemana e italiana, los elementos definitorios del delito plurisubjetivo y de la participación necesaria como intervención impune en el delito, para determinar en qué medida son o no fenómenos distintos.

PALABRAS CLAVE: delito plurisubjetivo, participación necesaria, sujeto activo del delito

ABSTRACT:

The aim of this work is to study, from the contributions made by the German and Italian doctrine, the defining elements of the multiperson crime and the necessary participation as an unpunished intervention in the crime, in order to find out to what extent they are different phenomena or not.

KEYWORDS:

Multiperson crime, necessary participation, criminal active subject

* Catedrática de Derecho penal en la Universidad de Alicante.

1. INTRODUCCIÓN

Existen algunos delitos en el Código penal que están configurados de tal forma, que para su realización requieren necesariamente la intervención de varios sujetos sin que, a diferencia de lo que ocurre con las restantes figuras delictivas, sea posible cometer el hecho delictivo aisladamente por un solo individuo¹. Es necesario, en consecuencia, que junto a la pluralidad de conductas aparezca una pluralidad de sujetos. En este grupo se encuentran numerosos tipos de la Parte Especial como, por ejemplo, el de bigamia del art. 217 CP español, pues la celebración de un segundo o ulterior matrimonio exige ineludiblemente la concurrencia de varios sujetos, como poco los contrayentes y la autoridad celebrante²; pero también el de cohecho (art. 419 CP español), el abandono colectivo del servicio público (art. 409 CP español), entre muchos otros.

Es la pluralidad de sujetos lo que permite diferenciar esta categoría de otras –como los tipos compuestos o los complejos³– en las que la conducta típica también integra varios comportamientos, si bien todos ellos pueden ser realizados es-

- 1 Vid., entre otros, GRISPIGNI, F.: “Il reato plurisoggettivo”, en *Annali di Diritto e Procedura Penale*, 1941, p. 319; PAGLIARO, A.: *Principi di Diritto Penale, Parte Generale*, 6^a ed., Milano, 1998, p. 560; ANTOLISEI, F.: *Manuale di Diritto Penale, Parte Generale*, 13^a ed. aggiornata e integrata a cura di Luigi Conti, Milano, 1994, p. 539, MARINI, G.: *Lineamenti del Sistema penale*, Torino, 1993, pp. 606 y 730; y entre la doctrina alemana, JESCHECK, H.H./WEIGEND, T.: *Lehrbuch des Strafrechts, Allgemeiner Teil*, 5^a Auflage, Berlin, 1996, pp. 697 y 698; JAKOBS, G.: *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación*, traducción de J. Cuello Contreras y J.L. Serrano González de Murillo, Madrid, 1995, p. 840. En España, vid. RODRÍGUEZ DEVESA, J.M./SERRANO GÓMEZ, A.: *Derecho Penal Español, Parte General*, 18^a ed., Madrid, 1995, pp. 802 y 803; DIEZ RIPOLLÉS, J.L. *Derecho Penal Español, Parte General*, 4^a ed. revisada y adaptada a las reformas de 2015, Valencia, 2016, p. 397.
- 2 Vid. sobre el análisis concreto de este tipo penal como delito de participación necesaria, CARRASCO ANDRINO, M.M. “Los matrimonios ilegales en el Código Penal: su consideración como tipos de participación necesaria”, en *La Ley Penal: Revista de Derecho penal, Procesal y Penitenciario*, n^o 66, 2009.
- 3 Aunque existe una cierta ambigüedad doctrinal en la delimitación de ambos conceptos, la doctrina más reciente suele considerar que los delitos complejos son una especie de los delitos compuestos, de manera que ambos coinciden en el hecho de ser delitos integrados por varios comportamientos, si bien en los delitos complejos cada uno de tales comportamientos, autónomamente considerados, son constitutivos de delito (vid. en este sentido, con una exposición de las distintas posturas doctrinales, ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.: “Delitos compuestos y delitos complejos: problemas concursales en el art. 242”, en *La Ley*, n^o 4207, de 15 de enero de 1997, pp. 2 y ss.; LUZÓN PEÑA, D.M. *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, 3^a ed. ampliada y revisada, Valencia, 2016, p. 160; COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S.: *Derecho penal. Parte General*, 5^a ed., Valencia, 1999, p. 437, advirtiendo del doble significado que se le otorga al concepto de delito compuesto, confundiéndolo frecuentemente con la idea del delito complejo).

tructuralmente por un mismo individuo. Este es el supuesto del tipo agravado de revelación de secretos del art. 197.3 párrafo 1º CP español, en el que la conducta típica exige que quien ha realizado la acción de apoderamiento de papeles, cartas, etc. para descubrir los secretos de otro, o de interceptación de telecomunicaciones o de utilización de aparatos de escucha, transmisión, reproducción o grabación del sonido o de la imagen con la misma finalidad, lleve además a cabo la acción de revelación, difusión o cesión.

Pues bien, para referirse a los casos en los que junto a una pluralidad de conductas se requiere estructuralmente una pluralidad de sujetos se habla, entre la doctrina alemana, de participación necesaria o impropia (*notwendige Teilnahme*). Con esta denominación se destaca su carácter de *excepción* frente a las reglas generales de participación, en las que la intervención de una pluralidad de sujetos es, en cambio, de índole ocasional o eventual. Los autores italianos, por su parte, aunque también se sirven de la expresión “*concorso necessario*”, suelen referirse a tales supuestos con la expresión “delitos plurisubjetivos o pluripersonales” (*reato plurissoggettivo*). Se llama, así, la atención sobre su peculiar estructura típica. De manera que parece que con esta diferente nomenclatura se busca evidenciar una distinta perspectiva de estudio, que, en el caso de la doctrina alemana, lleva a concentrar los esfuerzos en el examen de sus consecuencias jurídicas: las relaciones que guarda la participación necesaria con las reglas generales de autoría y de participación⁴. En el caso de la doctrina italiana, conduce a una mayor preocupación por su concepto, ubicando el estudio de esta problemática ya en sede de tipicidad⁵.

En la doctrina española hasta la monografía de la que este trabajo constituye un extracto actualizado de uno de sus capítulos⁶, los pocos autores que se ocuparon

-
- 4 Cfr. JESCHECK, H.H./WEIGEND, T.: *Lehrbuch des...*, ob. cit., pp. 697 y ss.; MAURACH, R./GÖSSEL, K.H./ZIPF, H.: *Strafrecht Allgemeiner Teil*, t. 2, 7ª Auflage, Heidelberg, 1989, pp. 315 y ss.; JAKOBS, G.: *Derecho penal...*, ob. cit., pp. 840 y ss.
- 5 Así, lo abordan dentro de las clases de tipos, MANZINI, V.: *Trattato di Diritto penale italiano*, 4ª ed. aggiornata dai professori Nuvolone y Pisapia, vol I, Torino, 1961, pp. 669 y ss.; BETTIOL/MANTOVANI: *Diritto penale, Parte Generale*, 12ª ed., Padova, 1986, pp. 639 y ss.; MANTOVANI, F. *Diritto penale, Parte Generale*, 9ª ed., Wolters Kluwer Italia, 2015, pp. 109 y 543 y ss.; aunque lo sitúan dentro del “concurso de personas en el delito”, refieren su peculiaridad al tipo particular, PAGLIARO, A.: *Principi di Diritto penale, Parte Generale*, 5ª ed., Milano, 1996, pp. 571 y ss.; ANTOLISEI, E.: *Manuale di Diritto...* ob. cit., pp. 539 y ss.; NUVOLONE, P.: *Il Sistema del Diritto penale*, 2ª ed., Padova, 1982, pp. 408 y 409; MARINI, G.: *Lineamenti del...* ob. cit., pp. 605 y 606.
- 6 Vid. CARRASCO ANDRINO, M.M. *Los delitos plurisubjetivos y la participación necesaria*, Granada, 2002; en donde además de abordarse el concepto de estas categorías delictivas, se estudian las clases de delitos plurisubjetivos y también las consecuencias que tiene la clasificación respecto de la aplicación de las reglas generales de participación delictiva.

de esta problemática lo hicieron de forma tangencial, en relación con tipos concretos en los que se presentaba esta circunstancia, por ejemplo, el cohecho⁷ o los derogados delitos de adulterio o usura⁸, o bien en referencias genéricas contenidas en algunos tratados o manuales. A la vista de esta literatura, lo que se advierte es una cierta distinción entre la participación necesaria y el delito plurisubjetivo. Mientras con la primera se alude a los casos en que la intervención de un sujeto no se conmina penalmente en la norma de la Parte Especial, a pesar de que sea indispensable para que el delito se perfeccione⁹; con la expresión delito plurisubjetivo se suele indicar una especie de categoría delictiva que exige para la realización del delito una pluralidad de sujetos activos, en los que todos los intervinientes están conminados penalmente¹⁰. Concretamente, COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN afirman que “aun cuando todos los tipos pluripersonales sean de participación necesaria, en el sentido de que, al requerir acciones de varias personas, exigen, por ende, varios partícipes, la afirmación inversa no sería cierta. Así el derogado tipo de homicidio en riña tumultuaria era un tipo de participación necesaria que, sin embargo, no requería varios sujetos activos”¹¹. No obstante, acaban proponiendo la creación de una categoría unitaria –la de los delitos pluripersonales-, que supere esta división conceptual, que quedaría así desvinculada de toda referencia a la punibilidad de los intervinientes, caracterizada por una peculiar estructura típica, en la que se da una

- 7 Vid. VALEIJE ÁLVAREZ, I. *El tratamiento penal de la corrupción del funcionario: el delito de cohecho*, Madrid, 1995, pp. 42 y ss.; RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: *El delito de cohecho: Problemática jurídico-penal del soborno de funcionarios*, Pamplona, 1999, pp. 93 y ss.; OLAIZOLA NOGALES, I.: *El delito de cohecho*, Valencia, 1999, pp. 221 y ss.
- 8 Vid., entre otros, COBO DEL ROSAL, M.: “Sobre la naturaleza pluripersonal del delito de adulterio, (Artículo 449 del Código Penal)”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1967, pp. 147 y ss.; LANDROVE DÍAZ, G.: *El Delito de Usura*, Barcelona, 1968; VELLO ESQUERDO, E.: *Los Delitos de Adulterio y Amancebamiento*, Barcelona, 1976, pp. 121 y ss.; BOIX REIG, J.: *El Delito de Estupro Fraudulento*, Madrid, 1979, pp. 342 y 343; BARBERO SANTOS, M.: “El bandolerismo en la legislación vigente”, en *Estudios de Criminología y Derecho Penal*, Valladolid, 1972, pp. 216 y ss.
- 9 Vid. OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E./HUERTA TOCILDO, S. *Derecho penal, Parte General*, 2^a ed., Madrid, 1986, p. 49; MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal, Parte General*, 9^a ed. revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, Valencia, 2015 p. 274; LÓPEZ PEREGRIN, M.C. *La complicidad en el delito*, Valencia, 1997, p. 142, nota 63.
- 10 En cambio, OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E./HUERTA TOCILDO, S. *Derecho penal...ob.cit.*, p. 48, limitan la categoría de los delitos plurisubjetivos sólo a los conocidos como delitos de convergencia. Por su parte, LUZÓN PEÑA, D.M. *Lecciones de Derecho...ob.cit.*, pp. 155 y 156, se refiere también a los delitos plurisubjetivos aparentes o en sentido amplio para aludir a los casos en los que alguno de los intervinientes necesarios es impune –casos de participación necesaria-.
- 11 Cfr. COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S. *Derecho penal... ob. cit.*, 5^a ed., p. 439.

pluralidad de sujetos activos¹². En cambio, OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO/HUERTA TOCILDO limitaban la categoría de los delitos plurisubjetivos sólo a los conocidos como delitos de convergencia¹³. Por su parte, LUZÓN PEÑA se refiere también a los delitos plurisubjetivos aparentes o en sentido amplio para aludir a los casos en los que alguno de los intervinientes necesarios es impune –casos de participación necesaria-¹⁴.

Las siguientes páginas se dedicarán a analizar los elementos definitorios de esta categoría delictiva.

2. EL CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN NECESARIA EN LA DOCTRINA ALEMANA

Entre la doctrina alemana se emplea el concepto de participación necesaria en dos sentidos distintos: uno amplio y otro restrictivo. De acuerdo con su sentido amplio, la expresión “participación necesaria” alude a una clase de delitos. En concreto, aquellos en los que es conceptualmente necesaria la intervención de varios sujetos para que se verifique la conducta típica y, por tanto, para que se entienda realizado el delito. Mientras en cualquier otro tipo delictivo la conducta típica puede ser ejecutada por un solo sujeto o por varios –codelinfluencia-, en los de participación necesaria, el delito sólo puede llegar a cometerse a través de la intervención de varias personas¹⁵.

Esta particularidad fue advertida por primera vez por STÜBEL, quien ya observaba que la realización de algunos tipos penales se vinculaba, según su propia naturaleza, a la exigencia de que concurrieran varios individuos, advirtiendo que, en tales casos, regía el principio de que cada partícipe debía ser castigado como coau-

12 *Ibidem*, pp. 440 y 441.

13 Cfr. OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E./HUERTA TOCILDO, S. *Derecho penal...ob. cit.*, p. 48.

14 LUZÓN PEÑA, D.M. *Lecciones de Derecho...ob.cit.*, p. 155 y 156.

15 Vid., entre otros, JESCHECK, H.H.: *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, 4ª ed. completamente corregida y ampliada, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Granada, 1993, p. 636; MEZGER, E.: *Derecho Penal, Parte General*, traducción de la 6ª ed. Alemana por Conrado A. Finzi y Ricardo C. Nuñez, Buenos Aires, 1989, p. 323; BAUMANN, J./WEBER, U./MITSCH, W.: *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 10. neubearbeitete Auflage, Bielefeld, 1995, p. 690; JAKOBS, G.: *Derecho Penal...ob.cit.*, p. 840.

tor¹⁶. En este momento no se hace mención alguna a la punibilidad del partícipe necesario que no es expresamente sancionado en la norma de la Parte Especial¹⁷.

La expresión “participación necesaria” aparece algo más tarde con MARTIN. Este autor la emplea para designar a aquellos delitos que, según su concepto, nunca podrán ser cometidos por un solo sujeto; de manera que vincula la necesidad al hecho de que la colaboración de las varias personas derive del propio concepto de delito de que se trate¹⁸. Así, indica el referido autor es imposible que un duelo se lleve a cabo con uno mismo.

Establecido que lo peculiar de la participación necesaria radica en que la pluralidad de sujetos constituya una exigencia conceptual del propio tipo delictivo, y no una forma de manifestación del delito, la doctrina posterior comienza a oponer el fenómeno de la participación *necesaria* al carácter eventual que rige en las formas generales de participación delictiva¹⁹. El concepto de necesidad adquiere, de esta manera, un nuevo matiz: no sólo expresa la vinculación de la pluralidad de personas con la descripción típica, sino que, además, viene a definir un fenómeno jurídico distinto que se separa de las reglas generales de autoría y participación. Surge, así, la idea de que la participación necesaria representa una excepción a estas reglas²⁰ y, con ello, la discusión doctrinal sobre su alcance. En este sentido, puede decirse que prácticamente para la doctrina alemana la cuestión central en materia de participación necesaria se ha reducido a determinar si las reglas generales de autoría y participación eran o no aplicables al partícipe necesario que no se encontraba expresamente

-
- 16 Stübel, C.C. se refiere a esta problemática en su libro *Über den Tatbestand der Verbrechen*, Wittenberg, 1805, pp. 28 y ss. cfr. FREUDENTHAL, B.: *Die Notwendige Teilnahme am Verbrechen*, Breslau, 1901, p. 5, quien pone de manifiesto que Stübel exceptúa este principio general de la coautoría en aquellos delitos que *típicamente* requieren una determinada relación personal del autor, como ocurre, por ejemplo, en el adulterio. Stübel razona de la siguiente manera: puesto que el adulterio consiste en la infracción del contrato matrimonial, ésta sólo puede ser realizada por el sujeto casado, el único que puede ser autor. El otro partícipe necesario no podrá ser coautor, salvo que él también esté, a su vez, casado. En cuyo caso, será autor de otro delito de adulterio.
- 17 Cfr. GROPP, W.: *Deliktstypen mit Sonderbeteiligung*, Tübingen, 1992, pp. 14 y 15.
- 18 Martin emplea esta expresión en 1820 en su *Lehrbuch des deutschen gemeinsam Criminalrechts*. Así lo señalan, entre otros, SCHÜTZE, T.R.: *Die notwendige Teilnahme am Verbrechen*, Leipzig, 1869, pp. 33 y 36; FREUDENTHAL, B.: *Die notwendige...*, ob.cit., p. 6.
- 19 Cfr. SCHÜTZE, T.R.: *Die notwendige...*, ob.cit., pp. 29 y ss.
- 20 En este sentido, VON KRIES, A.: “Ein Beitrag zu der Lehre von der Teilnahme”, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 7, 1887, pp. 521 y ss., quien recoge bajo la denominación “excepciones a la doctrina de la participación” un conjunto de cuatro principios que explican el porqué de la impunidad del partícipe en diversos casos, a los que se aludirá más adelante.

sancionado por la norma de la Parte Especial²¹. En particular, la pregunta era si podía ser castigado como inductor o como cómplice, quien no había sido sancionado por el legislador como autor. Así, por ejemplo, se planteaba si el sujeto pasivo que solicitaba el préstamo usurario podía ser considerado inductor del delito de usura.

Sin duda, a esta problemática es a la que se anuda la expresión “participación necesaria” en un sentido estricto, conforme a la cual se indica, en forma abreviada, el privilegio del que goza el sujeto, cuya colaboración ha sido prevista necesariamente para la realización del hecho punible y que no resulta sancionado por el tipo penal concreto, ni tampoco lo puede ser por las reglas generales de autoría y participación. De manera que con la referencia a la categoría de la participación necesaria se justifica la impunidad del sujeto. Se dice, así, que alguien es impune porque es partícipe necesario²².

A partir de este pensamiento se produce una asimilación al concepto de participación necesaria, de hipótesis en las que se quiere justificar la impunidad del colaborador, sin que su intervención sea conceptualmente necesaria para la realización del delito, sino tan sólo la forma habitual de ejecución del mismo. Se trata en estos casos de colaboraciones de la propia víctima. Así ocurre respecto de algunos delitos de carácter sexual como, por ejemplo, los abusos sexuales a menores, en los que puede ser que el mismo menor incite o colabore a la ejecución de la conducta típica²³.

3. EL DELITO PLURISUBJETIVO EN LA DOCTRINA ITALIANA

Hasta la entrada en vigor del Código Rocco, en 1930, existe un escaso interés de la doctrina italiana por la problemática de los delitos pluripersonales. En concreto, es GRISPIGNI a quien se atribuye el mérito de haber realizado una primera sistematización dogmática en esta materia, acuñando la expresión “delitos plurisubjetivos o pluripersonales”²⁴. La explicación de esta escasa atención por parte

21 Cfr. WOLTER, J.: “Notwendige Teilnahme und straflose Beteiligung”, en *Juristische Schulung*, 1982, 5, p. 344; MAGATA, O.: “Die Entwicklung der Lehre von der notwendigen Teilnahme”, en *Juristische Ausbildung*, 1999, 5, p. 246.

22 SOWADA, C.: *Die “notwendige Teilnahme” als funktionales Privilegierungsmodell im Strafrecht*, Berlin, 1992, p. 38.

23 En este sentido, vid. FRANK, R.: *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich*, 18 Auflage, Tübingen, 1936, p. 112. Esta parece ser también la tónica adoptada por el *Reichsgericht*, el cual llega incluso a hablar de participación necesaria respecto de un comportamiento absolutamente pasivo (un mero sufrir) de la víctima (vid. KANT, B.: *Die Notwendige Teilnahme*, 1958, p. 10).

24 Vid. GRISPIGNI, E.: “Il reato plurisoggettivo”, *ob.cit.*, pp. 317 y ss. y 401 y ss. No obstante, otros autores utilizan actualmente la expresión “delito plurisubjetivo” en un sentido distinto y más amplio, que abarca tanto los delitos de participación necesaria como los de participación

de la doctrina italiana frente a la abundante literatura alemana se ha atribuido a los distintos presupuestos metodológicos que inspiran a cada uno de los sistemas legales de participación en el delito²⁵. En este sentido, se ha puesto de manifiesto cómo la problemática de los delitos pluripersonales sólo comienza a ser objeto de discusión en la doctrina italiana con la instauración, por el Código Rocco, de un modelo unitario de autoría y participación, que apoyado sobre las ideas de la causalidad de la aportación respecto del resultado delictivo y de la mayor peligrosidad del ilícito penal colectivo frente al individual, plantea el problema de explicar por qué, en relación con los delitos pluripersonales, determinadas aportaciones causales, expresamente recogidas en la figura delictiva concreta de la Parte Especial, no se encuentran, a pesar de ello, sometidas a pena²⁶.

Pues bien, para GRISPIGNI el delito plurisubjetivo es un tipo legal particular, en el que se establece como elemento constitutivo la existencia de una pluralidad de conductas y de sujetos, que figuran como sujetos activos del *hecho punible*²⁷. Se trata, así, de ofrecer una definición desde el punto de vista de la tipicidad, de manera que se configura como una clase de tipo penal que difiere estructuralmente de los supuestos comunes de participación, que se presentan sólo como una forma de manifestación del delito. Sus elementos son los siguientes: en primer lugar, que el tipo penal objetivo se refiera en su propia descripción a una *pluralidad de sujetos*; en segundo lugar, que la referencia a dichos individuos se haga porque desarrollen *una determinada conducta* y, en tercer lugar, que esta pluralidad de conductas sea un *elemento necesario o constitutivo del tipo*. De este modo se consigue distinguir el delito plurisubjetivo de otros tipos con conducta plural, como pueden ser, por ejemplo, los tipos compuestos o los habituales, en los que la pluralidad de conductas -como se ha manifestado más atrás- corresponde estructuralmente a un mismo sujeto²⁸ y de los supuestos de realización colectiva (codelinuencia) del ilícito penal, en los que la concurrencia de varios individuos no es elemento constitutivo del tipo, dado que admite también la versión unipersonal²⁹.

“eventual”. De manera que el delito plurisubjetivo se caracteriza por la colaboración de varios sujetos en la realización de un ilícito penal (vid. en este sentido, FIORE, C.: *Diritto Penale, Parte Generale*, vol. II, Torino, 1995, p. 79).

- 25 Así lo ha manifestado ZANOTTI, M.: *Profili dogmatici dell'illecito plurisoggettivo*, Milano, 1985, pp. 13 y ss.
- 26 ZANOTTI, M.: *Profili Dogmatici...*, ob. cit., p. 21; DELLA TERZA, E.: *Struttura del reato a concorso necessario*, Milano, 1971, pp.16 y 17.
- 27 GRISPIGNI, E.: “il reato...”, *ob.cit.*, p.319.
- 28 GRISPIGNI, E.: “il reato...”, *ob.cit.*, p. 322; ORTEGO COSTALES, J.: *Teoría de la Parte Especial del Derecho Penal*, Salamanca, 1988, pp. 101 y 102.
- 29 Así, aunque NUVOLONE, P. considera que entre las dos hipótesis –el concurso eventual y

Aun cuando GRISPIGNI menciona como cuarto requisito el que la ley someta a pena a todos los sujetos a los que se refiere el tipo, no parece que le atribuya la condición de elemento esencial en la configuración de dicho ilícito, sino más bien la de ser un criterio clasificador dentro de esta categoría. Lo que se comprueba porque en la definición no se hace mención alguna al elemento de la punibilidad de los sujetos.

Este aspecto, como se verá seguidamente, constituye una de las cuestiones controvertidas en el concepto del ilícito plurisubjetivo, pues para un sector doctrinal es un elemento esencial de dicho concepto. En concreto, se habla de delitos pluripersonales en sentido estricto si todos los sujetos a los que se refiere el tipo se encuentran expresamente sometidos a pena, mientras que, en su sentido amplio, se recogen aquellos en los que sólo alguno de los sujetos está sometido a pena, a pesar de que el tipo requiera necesariamente la intervención de una pluralidad de sujetos³⁰. Además, GRISPIGNI menciona una tercera categoría –lo que apoya la idea del criterio clasificador– en la que reconoce que los requisitos sufren una cierta desviación³¹, pero a la que es también aplicable en algunos aspectos el régimen del delito pluripersonal y a la que por ello denomina pluripersonalidad en forma anómala o pseudopuripersonalidad³². En este grupo se incluyen los siguientes casos: a) cuando la plurisubjetividad se da sólo respecto de una de las modalidades típicas en un tipo mixto alternativo; b) cuando la pluripersonalidad determina un delito privilegiado,

el necesario de personas en el delito– no existe una diferencia sustancial, reconoce que en los delitos unipersonales cometidos por una pluralidad de sujetos “junto a una situación de hecho monosubjetivo el delito posee también un aspecto plurisubjetivo”, mientras que en los delitos plurisubjetivos tan sólo está presente el aspecto plurisubjetivo “Pluralidad de delitos y pluralidad de delinquentes” (traducido por el Decano Manuel Rodríguez Ramos, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico), en *Tren'anni di Diritto e procedura penale*, Padova, 1969, p. 342.

- 30 Hay que tener en cuenta que otros autores se refieren a los mismos conceptos, pero con otra nomenclatura: delitos pluripersonales propios o impropios según que, respectivamente, todos los partícipes o sólo algunos sean punibles, cfr. FIORE, C.: *PG*, p. 128; VALIANTE, M.: *La Criminalità Collettiva*, Milano, 1988, p. 118; FIANDACA, G./MUSCO, E.: *Diritto Penale, Parte Generale*, 3ª ed., Bologna, 2000, p. 475; MONTANARA, G.: “Reato plurisoggettivo”, en *Enciclopedia del Diritto*, XXXVIII, Milano, 1987, p. 870.
- 31 Ahora bien, esta desviación de los requisitos constituye por sí misma una prueba de la incorrección del método empleado, pues –como acertadamente ha puesto de manifiesto MARINUCCI, G.– cuando esto ocurre se está elevando a concepto general lo que tan sólo representa una parte del problema global, relegándose con ello al resto de las especies a casos peculiares o “variedades más o menos conseguidas” de dicho concepto general mal construido, vid. MARINUCCI, G.: *El delito como “acción”. Crítica de un dogma*, traducción de Sáinz-Cantero Caparrós, Madrid, 1998, p. 39.
- 32 GRISPIGNI, F.: “Il reato...”, *ob.cit.*, pp. 324 y ss.

lo que supone que sin la pluripersonalidad se sigue realizando igualmente un ilícito penal, aunque de mayor gravedad³³. En este grupo entraría, por ejemplo, el aborto con consentimiento del art. 145.1 de nuestro CP y, en general, los delitos consentidos; c) delitos que son pluripersonales respecto de uno de los sujetos. Ello ocurre, normalmente, cuando la conducta de uno de ellos se convierte en el resultado del delito, siendo ésta última ya punible de forma independiente. Así –señala Grispigni– ocurre con el favorecimiento de la fuga del preso, donde la pluripersonalidad sólo se da respecto del que facilita la huida, pero no del preso favorecido de esta manera, que realiza por sí sólo otro tipo penal.

A la vista de lo expuesto, dos son las cuestiones que han suscitado discusión entre la doctrina italiana posterior a Grispigni respecto de la delimitación conceptual del delito plurisubjetivo necesario: la relativa a la punibilidad de los partícipes y la de si tienen cabida las actuaciones del sujeto pasivo para la configuración del delito pluripersonal. Comenzaré por esta última.

3.1. El problema de la inclusión del sujeto pasivo

La cuestión que se plantea es examinar si a partir de la definición de delito plurisubjetivo ofrecida por GRISPIGNI, la colaboración del sujeto pasivo que exigen algunos delitos integra la pluripersonalidad propia de esta categoría delictiva. No hay que pensar más que en la estafa o en algunos delitos consentidos³⁴. En la estafa se pueden distinguir dos conductas, atribuibles cada una de ellas a dos sujetos distintos: por una parte, el sujeto activo se encargaría de poner en práctica el engaño, mientras que al engañado (a veces, el sujeto pasivo del delito, otras, sólo lo es de la acción) le corresponde llevar a cabo el acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o ajeno. En estos casos, ¿se puede entender abarcada la conducta del sujeto pasivo en el concepto de pluripersonalidad necesaria o debe quedar este limitado, por el contrario, a intervenciones de quien es sujeto activo del delito?

En principio, GRISPIGNI afirmaba que el sujeto no quedaba excluido por el sólo hecho de ser, al mismo tiempo, sujeto pasivo de la acción u objeto material del

33 Estos casos en los que la pluralidad de “coagentes” constituye una agravación o una atenuación respecto del tipo básico unisubjetivo son denominados también *delitos eventualmente colectivos*, vid. MANASSERO, A. *Il Delitto Collettivo e la Teoria del Concorso*, Milano, 1914, pp. 37 y 69 y ss.

34 Se entiende por delito consentido aquel ilícito en el que la presencia del consentimiento prestado por un sujeto distinto del autor es asumida como elemento constitutivo en la descripción del tipo, en el sentido de que para entenderse realizado el delito es necesaria la conducta de otro bajo la forma de un consentimiento al hecho, cfr. GRISPIGNI, F.: “il reato...”, *ob.cit.*, p. 339. Por ejemplo, el aborto con consentimiento o el homicidio consentido.

delito. De ahí que en su definición se refiera, no ya a los sujetos activos del delito, sino a los sujetos activos del *hecho punible*. Es más, el autor llega a sostener que la conducta requerida puede ser tanto una acción como una omisión, que consista en un simple soportar o sufrir la acción de otro, siempre que exista la obligación jurídica, respecto del que soporta, de impedir dicha acción. Así, estima que tienen cabida dentro de esta categoría delictiva el incesto y el adulterio, porque la mujer tiene la obligación jurídica de impedir que el hecho tenga lugar³⁵.

Otros autores, en cambio, solo contemplan en la definición del delito pluripersonal las intervenciones de los sujetos activos del delito³⁶; y en fin, otros rechazan expresamente la inclusión de las conductas del sujeto pasivo³⁷, pues de otra forma prácticamente todos los delitos se convertirían en pluripersonales, ya que desde el punto de vista naturalístico habría dos sujetos: el autor y la víctima. Abogan, en consecuencia, por la aplicación de una perspectiva jurídica o valorativa, en la que lo interesante es si las diversas conductas requeridas en la realización del tipo expresan un significado de desvalor, de manera que sea posible afirmar que la norma tiene un destinatario colectivo³⁸.

En realidad, lo que se oculta tras esta discusión es una distinta concepción de la conducta típica, de acuerdo con la cual se niega esta condición a aquellas conductas que no son punibles, al menos, desde un punto de vista abstracto. Se objeta, así, a la posición de GRISPIGNI, el que se sirva de una concepción clásica de tipicidad,

35 GRISPIGNI, F.: “il reato...”, *ob.cit.*, pp. 321 y ss. Como se verá más adelante, estas afirmaciones chocan con la cualidad de autor que atribuye a los partícipes necesarios. Es claro que en estos casos esta condición falta para tales sujetos. En el mismo sentido, SESSO, R.: *Saggio in tema di reato plurisoggettivo*, Milano, 1955, pp. 39 y 40.

36 Así FROSALI, R.A.: “Il concorso necessario di persone nel reato (reati plurisoggettivi)”, en *Scritti Giuridici in Onore de A. di Marsico*, I, Milano, 1960, pp. 605 y 609, se refiere exclusivamente a los sujetos activos, sin pronunciarse expresamente en contra de la intervención del sujeto pasivo respecto del concepto de pluripersonalidad. En el mismo sentido, CICALA, S. sostiene que en los delitos colectivos el precepto penal prohíbe, antes que la conducta colectiva, la voluntad de llevarla a cabo, que es también colectiva. Esto es, lo que se prohíbe por la norma es la formación de esta voluntad común. *Teoria del Fatto Illecito Penale Collettivo*, Roma, 1942, p. 53.

37 MANASSERO, A.: *Il Delitto Collettivo...*, *ob.cit.*, pp. 30 y ss.; ZANOTTI, M.: *Profili Dogmatici*, pp. 26 y ss.; DELLA TERZA, E.: *Struttura del reato...*, *ob. cit.*, pp. 61 y ss.; PANNAIN, R.: *Manuale di Diritto Penale, I (Parte Generale)*, 2ª ed., Torino, 1950, pp. 617 y 618, el autor modifica, sin embargo, su opinión en su 4ª ed., Torino, 1967, pp. 842 y 843, al tener en cuenta la distinción entre sujeto activo del hecho y sujeto activo del delito; MANTOVANI, F.: *PG*, p. 543, excluye incluso los delitos en los que el consentimiento de la víctima es elemento constitutivo y recuerda, asimismo, que la contribución dolosa de la víctima al delito es una circunstancia atenuante en el Derecho italiano, art. 62.5 C.p., vid. sobre el particular, *ibidem*, pp. 232 y ss.

38 VALIANTE, M.: *La Criminalità...*, *ob.cit.*, pp. 135 y 136.

en la que no se tienen en cuenta consideraciones de desvalor de la conducta típica³⁹. No discuten estos autores que, desde un punto de vista ontológico o naturalístico exista dicha pluripersonalidad, lo que se rechaza es que éste sea el punto de vista adoptado por el Derecho. Si en el ámbito jurídico lo que importa es la valoración que recibe esa conducta, entonces –dicen–, lo que interesa es si dicha conducta infringe la norma penal o, lo que es lo mismo, sobre quién recae el deber de abstenerse de realizar el delito⁴⁰. De manera que siempre que el deber, cuya violación integra el delito, recaiga sobre uno de los sujetos, sólo existirá un delito *formalmente* unisubjetivo aunque pueda ser *naturalísticamente* plurisubjetivo⁴¹.

En este contexto, ZANOTTI distingue entre lo que constituye la descripción típica y lo que representa una mera mención normativa. No basta con que la pluralidad de conductas se encuentre *mencionada* en la norma, sino que es, además, necesario que forme parte de la descripción típica, lo que implica una relación directa con la ofensa al bien jurídico⁴². Así, no puede sostenerse que el engañado-disponente realice el delito de estafa o que el que solicita el préstamo usurario realice el delito de usura, porque –se dice– respecto de ellos no surge la obligación de evitar esa conducta. En consecuencia, de incluirse estos tipos dentro de la categoría de los pluripersonales, no sería cierto, como propone GRISPIGNI, que todos los partícipes necesarios reciban la calificación jurídica de autores. Con lo cual, la inclusión del sujeto pasivo impide construir una categoría dogmática unitaria, que ofrezca soluciones comunes a todos los casos en ella recogidos - a los delitos pluripersonales propios y a los impropios-, sin que, por tanto, resulte útil⁴³.

No obstante, a pesar de estas críticas, la doctrina mayoritaria sigue sosteniendo la distinción entre los delitos pluripersonales propios y los impropios como dos

39 Vid. ZANOTTI, M.: *Profili Dogmatici...*, ob.cit., pp. 23 y ss.; PISAPIA, G.D.: “Unità e pluralità di soggetti attivi nella struttura del reato”, en *Scritti Giuridici in Onore di V. Manzini*, Padova, 1954, p. 386, nota n° 19.

40 En este sentido, PISAPIA, G.D. sostiene que, en la definición del delito plurisubjetivo, no se debe tener en cuenta ni la punibilidad de los varios sujetos ni tampoco su culpabilidad. Lo determinante es a quien se dirige la norma: a uno o a varios sujetos. Esto es, si la prohibición o el mandato se impone de manera individual o colectiva, con independencia de que, desde un punto de vista material o naturalístico, se requiera la colaboración de al menos dos personas. “Unità e pluralità...”, ob.cit., pp. 380 y ss.; del mismo autor, *Delitti contra la Famiglia*, Torino, 1953, pp. 426 y ss.

41 La expresión es de PISAPIA, G.D.: *Delitti contra la Famiglia*, Torino, 1953, p. 428; y del mismo, “Unità e pluralità...”, ob.cit., p. 388.

42 Vid. sobre el particular, ZANOTTI, M.: *Profili Dogmatici...*, ob.cit., p. 42; PAZIENZA, F.: *Le fattispecie plurisoggettive di apparente partecipazione*, Padova, 1988, pp. 66 y ss.

43 Vid. por todos, ZANOTTI, M.: *Profili Dogmatici...*, ob.cit., pp. 37 y ss.

categorías dentro de un mismo género⁴⁴. Las razones son varias. En *primer lugar*, frente a la exclusión de la actuación del sujeto pasivo, se alega que una cosa es el sujeto activo del delito y otra el *sujeto activo del hecho*. Mientras este último es el autor de cualquier conducta que sea elemento de un hecho descrito por un tipo penal, el sujeto activo del delito es el que realiza una conducta sancionada con una pena⁴⁵. Con ello, se pone de manifiesto, que la inclusión del sujeto pasivo dentro del concepto de pluripersonalidad no convierte –como se aducía– a todos los delitos en pluripersonales, sino sólo a aquellos en los que el sujeto pasivo es a la vez sujeto activo del hecho.

En *segundo lugar*, no puede negarse que *el hecho* –uno de los elementos del tipo–, en los delitos pluripersonales impropios, está integrado por la actuación de una pluralidad de personas, de manera que el delito no puede ser realizado con la sola intervención de un único sujeto. Esta es una realidad ontológica que el legislador valora para definir el ataque al bien jurídico⁴⁶. De manera que tampoco es cierto que el concepto de tipicidad que se maneje esté ausente de valoración. No es puramente descriptivo, pues lo cierto es que la ofensa al bien jurídico tiene lugar por la acción “colectiva”, esto es, por la contribución de varias acciones provenientes de varias personas⁴⁷. Así, en el delito de estafa, no sólo es indispensable para la realización del delito que el sujeto engañado realice la actividad de disposición patrimonial, sino además que el sujeto inducido a error, según los nuevos postulados de la victimodogmática, haya manejado unos mínimos criterios de diligencia⁴⁸. La conducta del sujeto pasivo contribuye a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, y dicha contribución también ha sido valorada por el legislador para determinar, por ejemplo, cuando hay engaño bastante. En definitiva, esta conclusión no es más que una consecuencia de la función atribuida a la tipicidad de seleccionar aquellos hechos de la realidad que son relevantes a los fines del Derecho penal⁴⁹.

44 Entre otros, GRISPIGNI, F.: “Il reato...”, *ob.cit.*, pp. 325 y 326; FIANDACA, G./MUSCO, E.: *PG*, p. 475; FIORE, C.: *PG*, p. 128; ANTOLISEI, F.: *Manuale di Diritto ...*, *ob. cit.*, p. 539.

45 SESSO, R.: *Saggio...*, *ob.cit.*, pp. 16 y ss.

46 PEDRAZZI, C.: *Il concorso di persone nel reato*, Palermo, 1952, p. 103, con crítica a la postura de Cicala, en la nota 8.

47 En este mismo sentido, vid. MONTANARA, G.: “Reato plurisoggettivo”, *ob.cit.*, pp. 873 y 874; DELL’ANDRO, R.: *La Fattispecie plurisoggettiva in Diritto penale*, Milano, 1956, p. 158.

48 Vid. sobre el particular, SILVA SÁNCHEZ, J.M.: “La consideración del comportamiento de la víctima en la teoría jurídica del delito. Observaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la “victimodogmática””, en *La Victimología, Cuadernos de Derecho judicial*, XV, 1993, pp. 37 y ss.; TAMARIT SUMALLA, J.M.: *La víctima en el Derecho penal*, Pamplona, 1998, pp. 174 y ss.

49 En este mismo sentido, SESSO, R.: *Saggio...*, *ob.cit.*, pp. 25 y 26.

Por todo ello, no es la pura mención normativa, sino la verdadera descripción típica lo que se tiene en cuenta cuando se afirma que el sujeto pasivo puede ser también sujeto activo del hecho y, por tanto, que el sujeto pasivo puede llegar a integrar el concepto de pluripersonalidad. Si fuese de otra forma, esto es, si lo que se considerase para determinar la pluripersonalidad fuera únicamente la formulación típica, habría que concluir que los supuestos en los que el legislador menciona el sujeto activo del delito en forma plural (los que...) también serían delitos pluripersonales. Sin embargo, la atención en estos casos al aspecto valorativo de la descripción típica lleva a rechazar como pluripersonales supuestos en los que la ofensa del bien jurídico no tiene lugar a través de una acción plural⁵⁰.

Luego, en conclusión, puede decirse que lo esencial para determinar si se está o no ante un tipo plurisubjetivo es que para su *realización* se exija, en abstracto, una multiplicidad de conductas y de sujetos, pues es esta conducta plural la que determina la ofensa al bien jurídico. Por tanto, se incluye en principio al sujeto pasivo cuando en la descripción de la conducta típica se le atribuya alguna actuación.

3.2. La cuestión de la punibilidad de los partícipes: los delitos pluripersonales en sentido amplio y en sentido estricto

Como ya adelantamos, algunos autores restringen la pluripersonalidad sólo a aquellos supuestos en los que las varias acciones se llevan a cabo por quienes son sujetos activos del delito. Ésta es –se dice– la única manera de atribuir a todos los partícipes necesarios la condición de autores, pues es claro que el sujeto pasivo, la víctima, no puede ser autor. Se critica, en este sentido, a GRISPIGNI porque atribuye esta cualidad a todos los partícipes necesarios, después de haber incluido entre los sujetos activos del hecho delictivo, también, a quienes son sujetos pasivos del delito y/o de la acción. De ahí que se proponga como criterio de definición el de la punibilidad de todos los intervinientes, en la inteligencia que la víctima, aunque colabore activamente al hecho delictivo, siempre quedará impune.

Se distingue, así, entre delitos pluripersonales en sentido estricto y en sentido amplio. De acuerdo con la concepción estricta, el concepto se reserva para aquellos tipos penales en los que, requiriéndose una pluralidad de sujetos y conductas en la realización del delito, todos los sujetos activos son objeto de punición –delitos pluripersonales propios–. Es ésta una tesis minoritaria, en la que, a su vez, las posiciones

50 En este sentido la STS 822/1994, de 21 de abril, niega el carácter de delito de participación impropia o necesaria al delito de depósito de armas y municiones (art. 257 C.p.), a pesar de la “redacción en plural” contenida en el artículo 257.” Nada impide, pues, que sea una única persona la que organiza y constituye o protagoniza el depósito. Piénsese que no es la única vez en que el Código habla en plural sin excluir la autoría singular” (FD 5º).

se subdividen en dos corrientes en función de cuál sea el referente de la punibilidad adoptado.

Así, hay quien hace depender la existencia de delito plurisubjetivo de la *concreta punibilidad* de todos los partícipes necesarios, dejando en consecuencia fuera los supuestos en los que alguno de los sujetos es sólo *eventualmente* punible. En estos últimos, la pluralidad de conductas no es un elemento esencial del delito, ya que éste también se verifica cuando sólo es punible la conducta de uno de los sujetos⁵¹. Lo que importa no es que la norma de la Parte Especial admita la punición en abstracto de todos los que colaboran necesariamente a la realización del delito, sino que para la existencia del delito resulte indispensable la *efectiva* punición de todos ellos. Luego, si el delito se realiza igualmente para el caso en el que sólo uno de los intervinientes resulte concretamente punible, entonces hay que concluir que este ilícito no pertenece al ámbito de los delitos pluripersonales. En este sentido, se niega a la bigamia el carácter de delito pluripersonal, a pesar de que para la celebración de un ulterior matrimonio son necesarios siempre dos contrayentes, ambos abstractamente punibles. Ahora bien, si el contrayente soltero actúa de buena fe, queda impune y, por tanto, el delito de bigamia no subsiste frente a él, pero sí, en cambio, frente al contrayente casado. Con lo cual, el delito de bigamia, aunque prevé la punición en abstracto de todos los partícipes necesarios, para su realización sólo requiere la efectiva punición de uno de ellos.

A esta misma conclusión llega otro sector doctrinal, aunque sin participar del presupuesto de la eventual punibilidad de alguno de los intervinientes como criterio relevante para definir el delito pluripersonal. Ahora lo esencial es la *relevancia normativa o típica* de una pluralidad de sujetos y de conductas en el tipo. Así, si el legislador solo hace referencia en la descripción típica a la conducta de un único sujeto es porque la transgresión de la prohibición que la misma comporta recae sobre un único sujeto, y, en consecuencia, no puede hablarse de delito pluripersonal por el hecho de que desde el punto de vista naturalístico sea necesaria la colaboración física de varios individuos. Tales casos, se aduce, sólo pueden calificarse como delitos unipersonales de ejecución bilateral⁵². Se trata, en definitiva, de nuevo del concepto de tipicidad valorativa ya comentado más atrás.

Esta posición no resulta admisible, pues, como acertadamente ha puesto de manifiesto DELL'ANDRO, no puede construirse una categoría dogmática a partir de la casuística de los hechos concretos, dado que el objeto de la ciencia jurídica se constituye, más bien, por la norma jurídica en su abstracta previsión típica. Sólo desde esta perspectiva se pueden calificar los hechos concretos. En particular -señalaba

51 PETROCELLI, B.: *Principi di Diritto Penale*, vol I, Padova, 1943, p. 254.

52 PISAPIA, G.D.: *Delitti contra...*, ob.cit., pp. 426 y ss.

este autor- el adulterio no dejaba de ser tal porque uno de los dos sujetos no resultase punible en el caso particular, ni tampoco dejaba por ello de necesitar la intervención de dos individuos. Ello es así porque la noción de lo que fuera adulterio se encontraba ya previamente establecida⁵³.

No faltaban, en fin, dentro de esta concepción estricta estima, quienes estimaban suficiente con la *abstracta punibilidad* de los partícipes necesarios para definir los delitos pluripersonales, sin importar si, en el caso concreto, resultaban o no efectivamente sancionados⁵⁴. Así, desde esta visión, la bigamia entra dentro de la categoría de los delitos plurisubjetivos, ya que el tipo penal italiano (artículo 556 CP italiano) contempla en abstracto la punición de los dos contrayentes⁵⁵.

Esta posición se apoya sobre la idea de que las conductas no declaradas expresamente punibles por la norma de la Parte Especial son atípicas. Así, se argumenta que la tipicidad, como concepto valorativo, y no meramente descriptivo o naturalístico, exige que la conducta recogida en la norma exprese un determinado contenido de desvalor, lo que, a su vez, sirve de fundamento para la asignación de una pena⁵⁶. De lo que se deduce, erróneamente a mi modo de ver, que sólo las conductas a las que la norma de la Parte Especial asigna una pena son verdaderamente típicas. Las restantes quedan en el ámbito de la mera mención normativa.

Este pensamiento implica una identificación, que no se comparte, entre la tipicidad y la punibilidad. Aunque toda conducta punible debe ser típica, no toda conducta típica es punible. Mientras la punibilidad es una exigencia lógica del con-

53 DELL'ANDRO, R.: *La Fattispecie...*, ob.cit., pp. 149 y 150.

54 De esta opinión, ZANOTTI, M.: *Profili Dogmatici...*, ob.cit., pp. 137 y ss.; DELLA TERZA, E.: *Struttura del Reato...*, ob.cit., pp. 230 y ss.; PAZIENZA, F.: *Le fattispecie plurisoggettive...*, ob.cit., pp. 67 y ss. Aunque PISAPIA, G.D. declara expresamente que el delito plurisubjetivo es independiente de la punibilidad de los varios sujetos, lo cierto es que con ello se está refiriendo a la punibilidad en concreto requerida por Petrocelli. En definitiva, su idea conecta con un concepto de tipicidad valorativo en el que está inmerso el plano del deber o la prohibición de la norma penal. De manera que al final la conclusión es que sólo es típica la conducta del sujeto que infringe el deber impuesto por la norma penal, al que se asigna por ello una sanción en abstracto (vid. *Unità e Pluralità...*”, ob.cit., pp. 386 y ss.).

55 De esta conclusión se aparta DELLA TERZA, E. para quien, además de la punibilidad en abstracto de todos los partícipes necesarios, el delito plurisubjetivo requiere un correlativo elemento intencional que se manifiesta en la vinculación psicológica que liga a cada interviniente con la totalidad del hecho delictivo (vid. *Struttura del Reato...*, ob.cit., pp. 170 y 174 y ss.). También lo excluye PISAPIA, G.D.: “Unità e Pluralità...”, ob.cit., pp. 381 y ss., quien entiende que el tipo hace referencia a la conducta exclusiva de un solo sujeto en cuanto que el deber de no contraer otro matrimonio, cuya violación integra el delito, subsiste exclusivamente a cargo de uno solo de los sujetos: el cónyuge casado.

56 Vid., PAZIENZA, F.: *Le fattispecie plurisoggettive...*, ob.cit., pp. 65 y ss.

cepto de delito, la tipicidad constituye un elemento sistemático y estructural. A mayor abundamiento, lo decisivo para determinar la tipicidad de una conducta no es su punibilidad, sino si dicho comportamiento además de integrarse en el tenor literal del precepto, expresa el necesario contenido de desvalor⁵⁷. Lo que ocurre en los delitos de participación necesaria es que el legislador tiene en cuenta en sede de tipicidad la personal situación del partícipe necesario respecto del bien jurídico o respecto del otro interviniente para no asignarle pena. La cuestión será si éstos pueden ser o no sancionados a través de la aplicación de las reglas generales de participación⁵⁸.

Frente a estas corrientes, la mayoría de la doctrina italiana⁵⁹ se manifiesta partidaria de una concepción amplia de delito plurisubjetivo, que se subdivide en dos subtipos: los delitos pluripersonales propios e impropios, según que todos los partícipes necesarios se encuentren o no expresamente sancionados en la norma de la Parte Especial. Se abandona el criterio de la punibilidad como elemento característico de los delitos pluripersonales, convirtiéndose en una de sus posibles consecuencias jurídicas⁶⁰. Lo propio de esta categoría dogmática se halla en una distinta estructura típica, que se caracteriza, en *primer lugar*, porque se compone de varias conductas, cada una de las cuales corresponde inevitablemente a un sujeto distinto⁶¹; en *segundo lugar*, porque dicha pluralidad de conductas y sujetos es un elemento esencial en la lesión del bien protegido, de manera que el ataque al bien jurídico deriva de la conducta colectiva, sin que sea cada una de ellas autosuficientemente lesiva⁶²; en

57 Vid. COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S.: *Derecho Penal...*ob.cit., 5ª ed., pp. 259 a 262.

58 Precisamente la discusión sobre este problema es algo que justifica de por sí la inclusión de tales supuestos dentro del concepto de delito plurisubjetivo (sobre este particular, vid. SESSO, R.: *Saggio...*, ob.cit., pp. 19 y 20).

59 Cfr., entre otros, GRASSO, G.: “Del concorso di persone nel reato”, en ROMANO, M./GRASSO, G.: *Commentario Sistematico del Codice Penale*, 2ª edizione rinnovata e ampliata, Milano, 1996, p. 132. No todos los que sostienen una concepción amplia de delito plurisubjetivo, sostienen, a su vez, la inclusión del sujeto pasivo entre los posibles sujetos activos del hecho (vid. de esta opinión, PANNAIN, R.: *PG*, 2ª ed., pp. 616 y 617, aunque el autor varía su postura en la 4ª ed. como consecuencia de la distinción introducida por Sesso entre sujeto activo del delito y sujeto activo del hecho (vid. *ibidem*, 4ª ed., pp. 842 y 843); FROSALI, R.A.: “Il concorso necessario...”, *ob.cit.*, p. 608 y ss.; RANIERI, S.: *Manuale di Diritto Penale*, vol. I, Parte Generale, 4ª ed., Padova, 1968, pp. 415 y 416, advierte que los delitos pluripersonales en sentido amplio son unipersonales sólo por lo que concierne a la punibilidad.

60 Cfr. MANASSERO, A.: *Il Delitto Collettivo...*, ob.cit., pp. 41 Y 42.

61 DELL' ANDRO, R.: *La Fattispecie Plurisoggettiva in Diritto Penale*, Milano, 1956, p.153.

62 DELL' ANDRO, R.: *La Fattispecie Plurisoggettiva in Diritto Penale*, Milano, 1956, p.157. En este sentido, matiza FROSALI que la pluralidad de sujetos como elemento constitutivo del delito lo que supone es que es necesaria para la consumación del delito, pero no para la tentativa. Luego, la afectación del bien jurídico a la que se refiere es la que se requiere para perfeccionar el

tercer lugar, esta contribución plural sólo produce la lesión de un único bien jurídico protegido, lo que supone la existencia de un solo delito⁶³.

Desde esta perspectiva poco importa que todos o algunos de los partícipes necesarios sean declarados punibles en el delito en cuestión, pues una cosa es su aspecto lesivo y otra su aspecto preceptivo. Así, en *la dimensión lesiva* lo que se examina es si la conducta descrita en el tipo lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido. En cambio, en *la dimensión preceptiva* lo que interesa es si el sujeto ha transgredido o no la prohibición penal con dicha conducta, esto es, su significado personal contrario a la norma penal. Es éste, por tanto, un juicio personal, que se evalúa aisladamente respecto de cada uno de los sujetos que intervienen en el delito. En consecuencia, puesto que la dimensión preceptiva del delito se examina respecto de cada sujeto personalmente, es posible que de un tipo plurisubjetivo surjan uno o varios mandatos penales, o lo que es lo mismo, uno o varios sujetos obligados⁶⁴. A este respecto, como acertadamente advierte DELL'ANDRO, desde el significado personal y antipreceptivo del delito no existen delitos pluripersonales, todos son unipersonales⁶⁵. Lo que importa es que de la conducta plural de todos ellos surja una única lesión de un mismo bien jurídico.

Aplicando estas ideas al caso de la bigamia, hay que concluir que estamos ante un verdadero delito plurisubjetivo. El delito de bigamia consiste, según dispone el art. 217 del CP español, en contraer segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior. El tipo, al referirse al matrimonio, está presuponiendo la existencia de, al menos, dos personas a las que corresponden conductas distintas. Sin la conjunción de estas dos conductas no puede concebirse la celebración de un matrimonio. Se da con ello el primer elemento: una pluralidad de conductas y de sujetos como elemento esencial del hecho típico. Asimismo, ninguna de las acciones de los partícipes necesarios aisladamente sirve por sí sola para lesionar el bien jurídico, sino que la afectación de la institución matrimonial monogámica como fuente de estado civil⁶⁶ se produce por la conducta plural. En fin,

delito, FROSALI, R.A.: "Il concorso...", *ob.cit.*, pp. 606 y 607.

63 DELL' ANDRO, R.: *La Fattispecie Plurisoggettiva in Diritto Penale*, Milano, 1956, p. 159 y 164.

64 En este sentido PEDRAZZI advierte que la unidad del delito no tiene que ver con la pluralidad de penas, sino con la ofensa al bien jurídico. Puede haber una ofensa a un bien jurídico y varias infracciones de la ley, tantas cuantos sean los concurrentes culpables (vid. *Il Concorso...*, *ob.cit.*, p. 91).

65 DELL' ANDRO, R.: *La Fattispecie Plurisoggettiva in Diritto Penale*, Milano, 1956, pp. 157 y 158.

66 Sobre el tema del bien jurídico protegido en la bigamia, vid. MIR PUIG, S.: "sobre la irretroactividad de las normas procesales y el sujeto del delito de bigamia", en *La Ley*, 1996, 3, pp. 262 y ss.; TERRADILLOS BASOCO, J.: "el delito de celebración de matrimonios ilegales y la reforma

cuando el contrayente soltero actúa de buena fe, aunque hay delito en su dimensión lesiva, pues su conducta ha contribuido causalmente a la afección del bien jurídico, sin embargo, no hay delito en su dimensión preceptiva, en cuanto que el sujeto no infringe la prohibición penal al desconocer la existencia de un anterior matrimonio válido respecto del otro contrayente.

Por consiguiente, que el tipo en cuestión establezca la punición de todos o sólo de alguno de los partícipes necesarios sólo incide en la dimensión personal y preceptiva del delito, esto es en la responsabilidad personal de cada uno de los intervinientes. La falta de punición del partícipe necesario lo que supone es que el legislador ha estimado, en sede de tipicidad, que la conducta de este sujeto no alcanza un suficiente contenido de desvalor personal que sea merecedor de pena. Ello no quiere decir, sin embargo, que la conducta deje de ser típica, pues contribuye causalmente a la ofensa del bien jurídico protegido⁶⁷.

4. CONCLUSIONES: LOS REQUISITOS DEL DELITO PLURIPERSONAL

Lo primero que se advierte es que la distinta terminología empleada por la doctrina alemana e italiana responde a un contenido también diverso. El delito pluripersonal de la doctrina italiana no coincide con el significado estricto que la doctrina alemana otorga a la “participación necesaria”. En el primer caso, se trata de una estructura típica peculiar, caracterizada esencialmente por la ineludible intervención de una pluralidad de sujetos para la realización del delito; mientras que la “participación necesaria” alude al privilegio del que goza quien interviene necesariamente en el delito, sin ser conminado penalmente. Una distinción que se supera cuando ambas expresiones se emplean en su sentido amplio, lo que explica la confusión generada.

A mi modo de ver, *conceptualmente* el delito pluripersonal o de participación necesaria debe quedar vinculado a la tipicidad de algunos delitos que necesariamente exigen, expresa o implícitamente, para su realización la intervención de dos o más sujetos, con independencia de que sólo alguno de ellos esté conminado penalmente. Esta peculiar estructura típica –pluralidad de conductas más pluralidad de sujetos–

del Código civil en materia matrimonial”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1982, nº 66, p.128; GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Delitos contra las relaciones familiares”, en CARMONA SALGADO, C.y OTROS: *Compendio de Derecho penal español (Parte Especial)*, Madrid, 2000, p. 350; CARBONELL MATEU, J.C.: “Delitos contra las relaciones familiares”, en VIVES ANTÓN, T.S. y OTROS: *Derecho Penal, Parte Especial*, 3ª ed., Valencia, 1999, p. 326; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal, Parte Especial*, 12ª ed., Valencia, 1999, p. 284..

67 DELL' ANDRO, R.: *La Fattispecie Plurisoggettiva in Diritto Penale*, Milano, 1956, pp. 154 y ss.

obliga a delimitar este fenómeno jurídico del de la codelinuencia y a establecer cuáles son las relaciones entre estas normas y las que regulan, en la Parte General, la participación delictiva, pensadas para ampliar la punición a conductas, en principio atípicas. Así pues, una cosa es lo que el delito pluripersonal sea y otra diferente, cuáles sean las consecuencias jurídicas a las que conduce la calificación de un tipo delictivo como pluripersonal. Son dos planos diversos que no deben ser confundidos. Cuando se trata de determinar lo que el delito pluripersonal es, no puede adoptarse el enfoque problemático desarrollado por la doctrina alemana. La mezcla de ambos planos contribuye a generar confusión conceptual.

No obstante, tal enfoque problemático sirve para poner de manifiesto que el concepto de delito pluripersonal no debe estar condicionado por la punibilidad, abstracta o concreta, de los sujetos que intervienen necesariamente en el delito. No puede ser de otra forma, si se tiene en cuenta que el problema central de esta categoría delictiva reside en la aplicabilidad de las reglas generales de participación a la conducta –típica y/o atípica- de quien es partícipe necesario no conminado penalmente.

Además, el que el delito pluripersonal se vincule a la tipicidad, siendo a la vez independiente de la punibilidad de los partícipes necesarios no significa -como un sector de la doctrina italiana ha objetado- que se parta de un concepto de tipicidad puramente descriptivo o naturalístico. En este punto es necesario insistir en que la tipicidad, junto a una función fundamentadora de lo injusto, realiza también una función delimitadora del ámbito de lo penalmente relevante, determinando lo que interesa al Derecho penal. Esto de por sí ya supone una valoración por parte del legislador al decidir incriminar un determinado hecho⁶⁸, de manera que porque algunas de las acciones que integran la conducta plural del tipo pluripersonal no tengan asignada una pena, no debe deducirse que no han sido objeto de valoración alguna por parte del legislador. Más bien, lo que sucede es que el legislador, ya en sede de tipicidad, ha considerado las especiales circunstancias personales del sujeto que interviene en el hecho delictivo, estimando que su colaboración no merece sanción penal, sin que ello sea óbice para que la lesión o la puesta en peligro del

68 En este sentido, se afirma que “todo hecho que no corresponda con un concreto tipo de injusto es penalmente irrelevante. Y, a la inversa, todo hecho que realice un tipo de injusto contiene, ya, sólo por eso, e independientemente de que pueda, en definitiva, resultar o no punible, una significación jurídico-penal”, COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S.: *Derecho Penal...* ob.cit., 5^a ed., p. 312. En el mismo sentido, vid. ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.: *Introducción a la teoría jurídica del delito*, Valencia, 1999, pp. 57 y ss.; BUSTOS RAMÍREZ, J.J./HORMAZABAL MALARÉE, H.: *Lecciones de Derecho penal*, vol. II, Madrid, 1999, pp. 34 y 35; MIR PUIG, S.: *Derecho penal, Parte General*, 10^a ed., Barcelona, 2016, p. 169.; MORALES PRATS, F.: “Las funciones de la tipicidad”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Pamplona, 1999, p. 302; MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal...*, ob. cit., p. 265 y ss.

bien jurídico se encuentre típicamente determinada por la actuación plural de más de un sujeto. Así, no es posible contraer un segundo matrimonio con uno mismo –bigamia- o llevar a cabo una riña tumultuaria con una sola persona, o revelar un secreto de empresa sin un destinatario que lo reciba. Tipicidad y punibilidad no son conceptos necesariamente correlativos.

Entiendo, además, que también deben ser considerados pluripersonales aquellos tipos en los que la pluralidad de conductas constituye una causa de agravación o de atenuación respecto de un tipo básico o una modalidad alternativa de la conducta típica (tipos mixtos alternativos). A este grupo pertenece el cohecho del art. 419 CP español, en el que, al menos, es seguro que las modalidades de recibir dádiva o presente y de aceptar ofrecimiento o promesa tienen carácter pluripersonal, siendo dudoso respecto de la de solicitud de dádiva o presente⁶⁹. Aunque respecto de tales supuestos cabría argumentar que siempre podría llegar a realizarse el delito con la intervención de una sola persona y que, por tanto, la actuación plural no es esencial para el ataque al bien jurídico; sin embargo, tal argumentación olvidaría el dato de que para la apreciación de la agravación o para la realización de esa modalidad de conducta, la actuación plural es indispensable y así ha sido desvalorada por el legislador al incriminar dicha forma de ataque. En consecuencia, el concepto de necesidad no viene referido únicamente al delito, sino al *tipo*, en su modalidad concreta y aislada. Téngase en cuenta, además, que en muchos casos la pluripersonalidad lo que determina es la perfección o consumación del delito, de manera que la actuación de uno solo de los sujetos podría llegar a ser suficiente para constituir una tentativa punible.

Así las cosas, el fundamento del delito pluripersonal es doble⁷⁰: en unos casos, porque el hecho tipificado sería imposible sin la concurrencia de los varios sujetos como ocurre en la bigamia o en la riña tumultuaria; en otros, porque, aunque el hecho

69 A favor de la naturaleza pluripersonal del delito de cohecho se ha manifestado recientemente RODRÍGUEZ PUERTA, M.J., quien entiende que en este delito “el elemento esencial se encuentra precisamente en el acuerdo de voluntades, momento en el que se produce la conculcación del principio de imparcialidad” (*El delito de cohecho...*, ob. cit., pp. 108 y ss.). A partir de aquí se explica la tipificación expresa de la “solicitud de la dádiva” como una consecuencia de esta naturaleza pluripersonal, pues, en otro caso dicha conducta resultaría ya punible por las reglas generales de la tentativa (*ibidem*, pp. 111 y ss.). En el mismo sentido se manifiesta VALEIJE ÁLVAREZ, I.: *El tratamiento penal...*, ob. cit., pp. 48 y ss., quien reconoce que “aun cuando se trata de una conducta típica monosubjetiva, potencialmente puede dar lugar también a una estructura plurisubjetiva, ya que si bien la citada tipificación abre la puerta a la consumación unilateral del cohecho pasivo propio, también permite el castigo del funcionario por ese mismo delito en los casos en que el particular haya atendido sus solicitudes” (*ibidem*, p. 51). En cambio, sostiene el carácter de delito unipersonal para esta modalidad de cohecho, OLAIZOLA NOGALES, I.: *El delito de cohecho...*, ob. cit., pp. 226 y ss.

70 Vid. sobre el particular, GRISPIGNI, F.: “El reato...”, *ob.cit.*, pp. 319 y ss.

sea posible sin la concurrencia de varios individuos, su presencia lo dota de un carácter diverso, esto es, recibe una valoración distinta por el legislador: bien porque el hecho debe ser castigado por un título diverso cuando es cometido por más de una persona, como ocurre con el abandono colectivo de un servicio público; o bien porque determina una circunstancia agravante o atenuante, como ocurre con la violación realizada por dos o más individuos o con el aborto con consentimiento de la embarazada.

Rechazada la exigencia de punibilidad respecto de todos los partícipes necesarios, no hay obstáculo para incluir también las *actuaciones del sujeto pasivo*. Ahora bien, en estos casos para evitar que cualquier delito se convierta en pluripersonal por el hecho de tener una víctima, será necesario que se den dos condiciones: en primer término, que se trate de una contribución *relevante penalmente*, en el sentido de que consista en algo más que en un mero soportar o sufrir el hecho delictivo. En segundo término, para que pueda hablarse de una verdadera colaboración en la realización del delito es necesario que el sujeto pasivo, además de ser víctima, *desarrolle también el papel de un autor*. Lo que implica que actúe libremente y con conciencia del alcance lesivo de su actuación⁷¹, en el bien entendido de que ello no supone establecer ningún requisito de culpabilidad a la actuación del partícipe necesario, sino que en principio basta que su actuación sea *funcionalmente equiparable* a la de cualquier otro autor o partícipe en el delito. No importa, pues, que en el caso concreto el sujeto sea un inimputable –piénsese, por ejemplo, en la incitación del propio menor de edad al favorecimiento de su propia prostitución (art. 187 C.p.)- o que le afecte una causa de exculpación, como algún sector doctrinal ha defendido en relación con la impunidad del suicida⁷², cuando éste pide a otro que le dé muerte, sin que finalmente aquella llegue a consumarse⁷³.

71 A ello alude también GRISPIGNI cuando manifiesta que el tipo pluripersonal requiere un vínculo entre los distintos sujetos o elemento psíquico o subjetivo del delito (vid. “Il reato...”, *ob.cit.*, p. 320).

72 Se trataría del sector doctrinal minoritario que sostiene la existencia de un deber jurídico de seguir viviendo, por lo que la muerte del suicida se valora como antijurídica. En consecuencia, la impunidad del suicida se explica por la concurrencia de una especial causa de exculpación –un pseudo estado de necesidad exculpante-. Sobre las distintas posiciones respecto a la valoración jurídica del suicidio, vid. la exposición de DEL ROSAL BLASCO, B.: “La participación al auxilio ejecutivo en el suicidio: un intento de reinterpretación constitucional del artículo 409 del Código penal”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, I, 1987, pp. 76 y ss.; JUANATEY DORADO, C.: *Derecho, Suicidio y Eutanasia*, Madrid, 1994, pp. 146 y ss.

73 Aparte de la naturaleza jurídica de la muerte –resultado del delito o condición objetiva de punibilidad- y de la posibilidad de la punición de las formas imperfectas de ejecución y de la participación, el problema en los tipos de inducción y auxilio al suicidio reside en que la participación de la propia víctima será irrelevante, porque en este caso el suicida es el sujeto al que se dirige la protección penal, lo que –como se analizará más adelante– impide dar relevancia a los ataques al bien jurídico de quien es su titular (sobre la participación necesaria en los delitos de inducción y

De esta manera *quedan excluidas* aquellas contribuciones en la realización del delito que son consecuencia de un engaño, de un error o del ejercicio de violencia o intimidación, y que por ello no constituyen una colaboración susceptible de integrar una forma de participación punible. Así, no puede decirse que el engañado haya colaborado a la estafa porque realiza el acto de disposición patrimonial (art. 248 CP español); tampoco puede estimarse que participa en la apropiación indebida el sujeto que entrega la cosa con obligación de devolverla a quién después se apropia indebidamente de ella (art. 253 CP español), o en fin, tampoco puede sostenerse que colabora a la extorsión (art. 243 CP español) el sujeto que, bajo coacción, se ve obligado a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero.

Llegado a este punto, la inclusión de la conducta del sujeto pasivo dentro de la participación obliga a delimitar esta categoría delictiva de la victimodogmática. En efecto, mientras ésta se ocupa de analizar la relevancia que el comportamiento de la víctima puede tener en el establecimiento de la responsabilidad penal del autor del delito⁷⁴, la participación necesaria se reduce a considerar si puede ser sancionada la colaboración de la víctima en base a las reglas generales de autoría y participación. No se trata, en consecuencia, de descargar al autor de responsabilidad penal porque el comportamiento de la víctima disminuya o elimine la necesidad o el merecimiento de pena -esto es, de examinar la influencia del comportamiento de la víctima del delito sobre el enjuiciamiento penal del autor-, sino de enjuiciar penalmente la conducta de colaboración de la propia víctima⁷⁵. Además, el ámbito de la participación necesaria o de los delitos pluripersonales es más amplio que el de la victimodogmática, puesto que recoge supuestos en los que el partícipe necesario no se presenta como la víctima del delito.

auxilio al suicidio, vid. JUANATEY DORADO, C.: *Derecho, ...*, ob. cit., pp. 224 y 225).

- 74 La discusión doctrinal se divide en este aspecto en dos grandes corrientes: una, la representada por SCHÜNEMANN que aboga por considerar el comportamiento de la víctima dentro del ámbito del injusto, pues se afecta el merecimiento y la necesidad de protección de la víctima, en cuyo beneficio se construye el injusto penal. La otra corriente, defendida por HILLEMKAMP, sitúa la colaboración de la víctima en el ámbito de la medición de la pena, puesto que su consideración en el injusto provoca una redistribución de los ámbitos de libertad a favor del autor y a costa de la víctima, que produce un efecto político-criminal no deseado (vid. una exposición detallada, en SOWADA, C.: *Die "notwendige..."*, ob.cit., pp. 32 y ss.); sobre el particular, también SILVA SÁNCHEZ, J.M.: "La consideración del ...", *ob. cit.*, pp. 18 y ss. Una excelente exposición de las distintas posiciones doctrinales se recoge en TAMARIT SUMALLA, J.M.: *La víctima en...*, ob. cit., pp. 20 y ss.
- 75 Vid. sobre el particular, EBERT, U.: "Verbrechensbekämpfung durch Opferbestrafung?", en *Juristenzeitung*, 1983, 17, p. 633 y ss., quien se cuestiona si el castigo de determinados comportamientos de la víctima que dan lugar a un delito puede llegar a ser una vía útil para la lucha contra el crimen; con bibliografía adicional, SOWADA, C.: *Die "notwendige..."*, ob.cit., pp. 31 y ss.

Así las cosas, hay que concluir que *la estructura de un tipo pluripersonal* se caracteriza por la existencia de los siguientes elementos: *primero*, que el hecho típico suponga ineludiblemente, de forma implícita o explícita, una pluralidad de conductas; *segundo*, que dichas conductas pertenezcan a varios sujetos que intervienen libremente y con conciencia del alcance lesivo de su actuación. *Tercero*, que la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico protegido, exigida en el tipo para la perfección del delito, tenga lugar por la actuación plural de varios sujetos, de manera que todos los intervinientes realizan uno solo y el mismo delito. La diferencia entre los delitos pluripersonales o de participación necesaria y los casos generales de codelincuencia reside en que en éstos últimos la intervención de una pluralidad de sujetos no es un elemento esencial y constitutivo del tipo delictivo de que se trate, sino tan sólo una de sus formas de manifestación.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., “Delitos compuestos y delitos complejos: problemas concursales en el art. 242”, en *La Ley*, N° 4207, de 15 de enero de 1997.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *Introducción a la teoría jurídica del delito*, Valencia, 1999.
- ANTOLISEI, F., *Manuale di Diritto Penale, Parte Generale*, 13^a ed. aggiornata e integrata a cura di Luigi Conti, Milano, 1994
- BARBERO SANTOS, M., “El bandolerismo en la legislación vigente”, en *Estudios de Criminología y Derecho Penal*, Valladolid, 1972.
- BAUMANN, J./ WEBER, U./ MITSCH, W., *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 10. neubearbeitete Auflage, Bielefeld, 1995.
- BETTIOL /MANTOVANI, *Diritto penale, Parte Generale*, 12^a ed., Padova, 1986.
- BOIX REIG, J., *El Delito de Estupro Fraudulento*, Madrid, 1979.
- BUSTOS RAMÍREZ, J.J. / HORMAZABAL MALARÉE, H., *Lecciones de Derecho penal*, vol. II, Madrid, 1999.
- CARBONELL MATEU, J.C., “Delitos contra las relaciones familiares”, en: Vives Antón, T.S. y Otros: *Derecho Penal, Parte Especial*, 3^a ed., Valencia, 1999.
- CARRASCO ANDRINO, M.M., “Los matrimonios ilegales en el Código Penal: su consideración como tipos de participación necesaria”, en *La Ley Penal: Revista de Derecho penal, Procesal y Penitenciario*, n° 66, 2009.

- CARRASCO ANDRINO, M.M., *Los delitos plurisubjetivos y la participación necesaria*, Granada, 2002.
- CICALA, S., *Teoria del Fatto Illecito Penale Collettivo*, Roma, 1942.
- COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho penal. Parte General*, 5ª ed., Valencia, 1999.
- COBO DEL ROSAL, M., “Sobre la naturaleza pluripersonal del delito de adulterio, (Artículo 449 del Código Penal)”, en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1967.
- DEL ROSAL BLASCO, B., “La participación al auxilio ejecutivo en el suicidio: un intento de reinterpretación constitucional del artículo 409 del Código penal”, en: *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, I, 1987.
- DELL’ ANDRO, R., *La Fattispecie Plurisoggettiva in Diritto Penale*, Milano.
- DELLA TERZA, E., *Struttura del reato a concorso necessario*, Milano, 1971.
- DIEZ RIPOLLÉS, J.L., *Derecho Penal Español, Parte General*, 4ª ed. revisada y adaptada a las reformas de 2015, Valencia, 2016.
- FIANDACA, G./MUSCO, E., *Diritto Penale, Parte Generale*, 3ª ed., Bologna, 2000
- FIORE, C., *Diritto Penale, Parte Generale*, vol. II, Torino, 1995.
- FRANK, R., *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich*, 18 Auflage, Tübingen, 1936
- FREUDENTHAL, B., *Die Notwendige Teilnahme am Verbrechen*, Breslau, 1901.
- FROSALI, R.A., “Il concorso necessario di persone nel reato (reati plurisoggettivi)”, en *Scritti Giuridice in Onore de A. di Marsico*, I, Milano, 1960.
- GONZÁLEZ RUS, J.J., “Delitos contra las relaciones familiares”, en *CARMONA SALGADO, C.y OTROS: Compendio de Derecho penal español (Parte Especial)*, Madrid, 2000.
- GRASSO, G., “Del concorso di persone nel reato”, en: *ROMANO, M./GRASSO, G., Commentario Sistematico del Codice Penale, 2ª edizione rinnovata e ampliata*, Milano, 1996.
- GRISPIGNI, F., “Il reato plurisoggettivo”, en *Annali di Diritto e Procedura Penale*, 1941
- GROPP, W., *Deliktstypen mit Sonderbeteiligung*, Tübingen, 1992

- JAKOBS, G., Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación, traducción de J. Cuello Contreras y J.L. Serrano González de Murillo, Madrid, 1995
- JESCHECK, H.H./WEIGEND, T., Lehrbuch des Strafrechts, Allgemeiner Teil, 5^a Auflage, Berlin, 1996
- JESCHECK, H.H., Tratado de Derecho Penal, Parte General, 4^a ed. completamente corregida y ampliada, traducción de José Luis Manzaneros Samaniego, Granada, 1993.
- JUANATEY DORADO, C., Derecho, Suicidio y Eutanasia, Madrid, 1994
- KANT, B., Die Notwendige Teilnahme, 1958.
- LANDROVE DÍAZ, G., El Delito de Usura, Barcelona, 1968
- LÓPEZ PEREGRIN, M.C., La complicidad en el delito, Valencia, 1997.
- LUZÓN PEÑA, D.M., Lecciones de Derecho Penal, Parte General, 3^a ed. ampliada y revisada, Valencia, 2016.
- MAGATA, O., “Die Entwicklung der Lehre von der notwendigen Teilnahme”, en Juristische Ausbildung, 1999, 5.
- MANASSERO, A., Il Delitto Collettivo e la Teoria del Concorso, Milano, 1914.
- MANTOVANI, F., Diritto penale, Parte Generale, 9^a ed., Wolters Kluwer Italia, 2015.
- MANZINI, V., Trattato di Diritto penale italiano, 4^a ed. aggiornata dai professori Nuvolone y Pisapia, vol I, Torino, 1961.
- MARINI, G., Lineamenti del Sistema penale, Torino, 1993.
- MARINUCCI, G., El delito como “acción”. Crítica de un dogma, traducción de Sáinz-Cantero Caparrós, Madrid, 1998.
- MAURACH, R./GÖSSEL, K.H./ZIPE, H., Strafrecht Allgemeiner Teil, t. 2, 7^a Auflage, Heidelberg, 1989.
- MEZGER, E., Derecho Penal, Parte General, traducción de la 6^a ed. Alemana por Conrado A. Finzi y Ricardo C. Nuñez, Buenos Aires, 1989.
- MIR PUIG, S., “sobre la irretroactividad de las normas procesales y el sujeto del delito de bigamia”, en La Ley, 1996, 3.
- MIR PUIG, S., *Derecho penal, Parte General*, 10^a ed., Barcelona, 2016.
- MONTANARA, G.: “Reato plurisoggettivo”, en Enciclopedia del Diritto, XXXVI-II, Milano, 1987.

- MORALES PRATS, F.: “Las funciones de la tipicidad”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): Manual de Derecho Penal, Parte General, Pamplona, 1999.
- MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M., Derecho penal, Parte General, 9ª ed. revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, Valencia, 2015.
- MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal, Parte Especial, 12ª ed., Valencia, 1999.
- NUVOLONE, P., “Pluralidad de delitos y pluralidad de delincuentes” (traducido por el Decano Manuel Rodríguez Ramos, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico), en *Tren’anni di Diritto e procedura penale*, Padova, 1969.
- NUVOLONE, P., *Il Sistema del Diritto penale*, 2ª ed., Padova, 1982.
- OLAIZOLA NOGALES, I., *El delito de cohecho*, Valencia, 1999.
- ORTEGO COSTALES, J., *Teoría de la Parte Especial del Derecho Penal*, Salamanca, 1988.
- PAGLIARO, A., *Principi di Diritto penale, Parte Generale*, 5ª ed., Milano, 1996; 6ª ed., Milano, 1998.
- PANNAIN, R., *Manuale di Diritto Penale, I (Parte Generale)*, 2ª ed., Torino, 1950.
- PAZIENZA, F., *Le fattispecie plurisoggettive di apparente partecipazione*, Padova, 1988.
- PEDRAZZI, C., *Il concorso di persone nel reato*, Palermo, 1952.
- PETROCELLI, B., *Principi di Diritto Penale, vol I*, Padova, 1943.
- PISAPIA, G.D., “Unità e pluralità di soggetti attivi nella struttura del reato”, en *Scritti Giuridici in Onore di V. Manzini*, Padova, 1954
- RANIERI, S., *Manuale di Diritto Penale, vol. I, Parte Generale*, 4ª ed., Padova, 1968.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J.M./SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal Español, Parte General*, 18ª ed., Madrid, 1995.
- RODRÍGUEZ PUERTA, M.J., *El delito de cohecho: Problemática jurídico-penal del soborno de funcionarios*, Pamplona, 1999.
- SCHÜTZE, T.R., *Die notwendige Teilnahme am Verbrechen*, Leipzig, 1869
- SESSO, R., *Saggio in tema di reato plurisoggettivo*, Milano, 1955

- SILVA SÁNCHEZ, J.M., “La consideración del comportamiento de la víctima en la teoría jurídica del delito. Observaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la “víctimo-dogmática”, en *La Victimología, Cuadernos de Derecho judicial*, XV, 1993.
- SOWADA, C., *Die “notwendige Teilnahme” als funktionales Privilegierungsmodell im Strafrecht*, Berlin, 1992.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., *La víctima en el Derecho penal*, Pamplona, 1998.
- TERRADILLOS BASOCO, J., “el delito de celebración de matrimonios ilegales y la reforma del Código civil en materia matrimonial”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1982, n^o 66.
- VAELLO ESQUERDO, E., *Los Delitos de Adulterio y Amancebamiento*, Barcelona, 1976.
- VALEIJE ÁLVAREZ, I., *El tratamiento penal de la corrupción del funcionario: el delito de cohecho*, Madrid, 1995.
- VALIANTE, M., *La Criminalità Collettiva*, Milano, 1988,
- VON KRIES, A., “Ein Beitrag zu der Lehre von der Teilnahme”, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 7, 1887.
- WOLTER, J., “Notwendige Teilnahme und strafflose Beteiligung”, en *Juristische Schulung*, 1982, 5.
- ZANOTTI, M., *Profili dogmatici dell’illecito plurisoggettivo*, Milano, 1985.